

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 mayo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 ("Gaceta" del día 2).

(Continuación.— Véase el B. O. del 10 del actual).

CAPITULO VII

Importación.

Art. 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará supeditada al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solipédo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie, número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, país y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada

en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economía Nacional se resolverán las peticiones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión, el período de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso, deberán sufrir a su llegada a la Aduana española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya Lazareto oficial, cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados, será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

- Por cada caballo semental, 150 pesetas.
 - Por cada caballo o mulo de servicio, 50 pesetas.
 - Por cada asno garañón, 150 pesetas.
 - Por los demás asnos, 25 pesetas.
 - Por cada vaca de leche, 150 pesetas.
 - Por cada vaca no lechera, toro, novillo o bucy, 75 pesetas.
 - Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos, 25 pesetas.
 - Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.
 - Por cada cabeza lanar o caprina, cuatro pesetas.
- Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar completando la cantidad al im-

portar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Cuando por causas justificadas no se verifique la importación, se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.

Se exceptúan de los requisitos de depósito de garantía las importaciones de ganado de lidia destinado directamente a los circos taurinos y las importaciones de carácter temporal.

La importación de animales de todas las especies, así como de las carnes frescas, lanas sin lavar, pieles sin curtir, pelos, plumas, huesos, pezuñas y demás materias contumaces, pajas, forrajes y piensos para el ganado, se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, previo reconocimiento sanitario y revisión de la documentación por el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, en los Lazaretos pecuarios donde existan, el cual permitirá la entrada o rechazará la expedición, según las circunstancias que en la misma concurran.

En las importaciones por vía marítima de animales y materias contumaces, las casas consignatarias remitirán al Inspector pecuario del puerto, antes del desembarque, copia del manifiesto del barco y del Diario de a bordo, en la parte concerniente a los animales y materias contumaces transportados.

Art. 43. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo importador de animales de cualquier especie deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada certificado de origen y sanidad, expedido por Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o Autoridad que haga sus veces, haciendo constar la especie animal y número de cabezas, y que en la región, comarca o departamento de procedencia, no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, ninguna enfermedad contagiosa.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como punto de procedencia de los animales el en que hayan permanecido los dos meses anteriores a la fecha de su importación.

Asimismo, el importador de animales o materias contumaces, o en su caso el Comisionista de Aduanas encargado del despacho, presentará al Inspector pecuario de la Aduana una solicitud de reconocimiento sanitario, en que se haga constar la procedencia de los animales o productos, nombre del vapor o número y Compañía del vagón que los haya conducido hasta la frontera y número del solicitud o declaración de la Aduana.

La importación de carnes frescas para el abasto público se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de junio de 1901, 25 de julio de 1904, Real decreto de 12 de abril de 1905 y Real orden de Gobernación de 15 de abril de 1925, que prohíben la importación de pequeños trozos de carnes frescas para la venta, admitiendo sólo las reses enteras o en cuartos, sellados con el del Matadero de origen y acompañados del certificado de Sanidad, previo reconocimiento antes y después de la occisión, debiendo igualmente los interesados solicitar y obtener previamente el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura.

A la llegada a la Aduana, el Inspector pecuario de la misma examinará la documentación, compro-

bará si las carnes son transportadas en vehículos adecuados y con las debidas condiciones higiénicas y practicará los reconocimientos que estime pertinentes para la identificación de las carnes y garantía de su salubridad, y, en caso de admisión, serán conducidas directamente al Matadero de la población de destino, a los efectos del Reglamento general de Mataderos de 5 de diciembre de 1918.

Igualmente serán reconocidas las aves muertas que se importen.

Las anomalías sanitarias que se observen en estos productos serán comunicadas inmediatamente a la Superioridad para las resoluciones que procedan.

Los importadores de pajas, pienso y materias contumaces presentarán igualmente en la Inspección pecuaria de la Aduana de entrada certificado de sanidad y origen de los productos, siendo éstos sometidos a desinfección por cuenta de los importadores, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de noviembre de 1920 y 27 de abril de 1927, cuando no acompañen documento acreditativo de haber sido desinfectados en el país de origen. Todo ello sin perjuicio de lo legislado en cuanto a enfermedades fitoparasitarias de las plantas.

Las importaciones de animales y materias contumaces de las islas Baleares y Canarias, se considerarán a los efectos de este Reglamento, como de procedencia extranjera y estarán sujetas a las mismas medidas, excepción hecha del pago de derechos de reconocimiento sanitario.

El transporte por barco en régimen de cabotaje entre puertos de la Península se someterá a las mismas medidas que previene el artículo 100 para el transporte por ferrocarril.

Art. 44. Cuando el importador de animales careciese del certificado de origen y sanidad a que se refiere el artículo anterior, quedarán los animales que pretenda importar sometidos a un período de observación de ocho días, que cumplirán en el Lazareto oficial donde lo haya o en sitio buscado de antemano por el importador, y que a juicio del Inspector Pecuario reúna las debidas condiciones. Transcurrido el período de observación se autorizará la entrada de los animales si no presentan síntomas de enfermedad contagiosa alguna; pero abonando en concepto de reconocimiento sanitario doble cantidad de la que fija el artículo 53 de este Reglamento, si el interesado no opta por reexportarlas.

Las carnes frescas sin certificado de sanidad y procedencia o sin el sello del matadero de origen serán rechazadas.

Los animales solípedos y de pezuña que llegasen a la Aduana española sin el correspondiente permiso de importación, serán rechazados si proceden de país o región donde reine alguna enfermedad transmisible a la especie de que se trate; en caso contrario, podrán ser admitidos en la forma dispuesta para los faltos de certificado de sanidad y origen, pero abonando además una multa que podrá ser hasta de 200 pesetas por cabeza de animal solípedo, de 150 por res vacuna, 100 por cada cerdo y 50 por cada res lanar o caprina, si el interesado no opta por la reexportación.

La cuantía de la multa se fijará en tales casos por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general y previo examen de las circunstancias que en el caso concurran.

El importe de las multas a que se refieren los párrafos anteriores, ingresará en la Caja de la Aduana, en la misma forma y concepto que los derechos de reconocimiento sanitario.

El Inspector Pecuario de la Aduana dará cuenta telegráficamente a la Dirección general de Agricultura de los casos comprendidos en este artículo que se presenten y de cuantas incidencias surjan relacionadas con el particular.

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos de certificado de origen y sanidad y de permiso de importación, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al lugar de la aprehensión. Los derechos de reconocimiento sanitario y multa correspondiente al caso, así como los gastos de custodia, manutención, etc., serán de cuenta del reo si lo hubiere y fuere solvente. En caso contrario, y no siendo los animales sacrificados o inutilizados por enfermos o sospechosos, se satisfarán solamente y con cargo al producto de la subasta los derechos de reconocimiento sanitario y gastos de custodia y alimentación.

El Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y Junta Central de Epizootias, resolverá los casos no previstos taxativamente en este Reglamento respecto a importación y exportación de animales, carnes y materias contumaces.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de animales, alimentos para los mismos, útiles de limpieza y materias contumaces antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector Pecuario de la Aduana, quien de acuerdo con la Inspección de Muelles, designará el sitio donde deban ser desembarcados.

Art. 46. El reconocimiento de animales y materias contumaces se efectuará en horas convenientes (desde las salidas a la puesta del sol), en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los animales y materias contumaces en lugar señalado al efecto, en determinados casos, justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarco hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los animales y materias contumaces importados a cuantos medios aconseje la Ciencia, para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemniza-

ción, siendo de cuenta del importador todos los gastos que origine la destrucción de animales y consiguiente desinfección.

Los animales que enfermaren durante el período de observación serán igualmente sacrificados, sin derecho a indemnización. Los demás que constituyan el resto de la expedición, serán, a voluntad del dueño, rechazados o llevados al Matadero si el transporte puede efectuarse sin peligro de difusión del contagio; pudiendo únicamente conservarlos vivos y ser dados de alta una vez cumplida la cuarentena que se imponga y previa autorización del Ministerio en aquellas Aduanas marítimas o fronterizas que dispongan de Lazareto, con departamento para el aislamiento absoluto y en forma que evite todo peligro de contagio.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una especie de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador dando, al mismo tiempo, cuenta por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

2.^a El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado, donde hará constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.^a La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará a la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.^o de la ley de Epizootias:

Ganado caballo, mular, asnal y vacuno, 2'50 pesetas por cabeza.

Ganado de cerda, 1'25 pesetas por cabeza.

Ganado lanar y cabrío, 0'35 pesetas.

Aves y conejos, 0'10 pesetas cada uno.

Perros y monos y fieras, una peseta.

Animales no especificados, como sus similares.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del

Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie de animales y materias contumaces, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruídos sin quitarles la piel, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Los Lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Economía Nacional, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena y medidas que determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. La prohibición de importar ganado de un país, lleva consigo la de importar carnes, tripas, leche fresca, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materias contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos, previa desinfección, en la Aduana de entrada.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecciosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Cuando se trate de importar animales temporalmente para pastar en territorio español, los interesados tendrán que solicitar y obtener previamente permiso de la Dirección general de Agricultura, haciendo constar en la instancia la región, departamento o comarca de procedencia del ganado, especie y número de cabezas, disposiciones en virtud de las cuales tienen derecho al aprovechamiento de pastos españoles, terreno a donde van a pastar con expresión del término municipal a que pertenece y linderos del mismo, y tiempo de permanencia en territorio español, acompañando a la vez el correspondiente certificado de origen y sanidad.

Los ganados importados temporalmente para pastaje serán sometidos a inspección por el Inspector pecuario afecto a la Aduana. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector pecuario del Cuerpo, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización del servicio, según las circunstancias que en cada caso concurren.

La Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias llevará registro de los animales importados en régimen de pastaje, y de cuantas incidencias surjan relacionadas con los mismos, y vigilará cuidadosamen-

te de que no salgan de los límites del terreno a donde han de ir a pastar, sin causa justificada y previa autorización de la Dirección general. Llevará asimismo registro de las altas por nacimiento y bajas por defunción, con expresión de la enfermedad que la produjo y medidas adoptadas durante el tiempo de permanencia del ganado en territorio español.

Queda terminantemente prohibida la enajenación, sacrificio para el abasto, rebasar los límites del terreno de pastaje y cualquier operación que pudiera dar lugar a la importación definitiva de los animales importados en régimen de pastaje, sin autorización expresa de la Dirección general.

Los contraventores serán considerados como importadores sin certificado de origen y sanidad ni permiso de entrada, y sujetos a las mismas penalidades establecidas para estos últimos.

Art. 62. Si a la llegada a la frontera de los animales que se pretenda importar para pastaje, apareciese algún enfermo o sospechoso de enfermedad contagiosa, será rechazada toda la partida. En caso de enfermar una vez en territorio español, serán sometidos a idéntico trato que el ganado nacional.

Art. 63. Los animales que se importen temporalmente para el aprovechamiento de pastos, no satisfarán el importe de los derechos de reconocimiento sanitario previstos en los artículos 8.º de la ley de Epizootias y 53 de este Reglamento; pero los dueños dejarán en depósito, en la Aduana de entrada, cantidad en metálico, o fianza personal, equivalente al doble de dichos derechos y multa si carece de permiso de entrada, a responder de la reexportación una vez terminada la época del pastaje.

Si transcurrida dicha época no han sido conducidos los animales a su país de origen por causas que no fueren de fuerza mayor, o faltare número de ellos, cuya baja no apareciese justificada, se considerará la importación de los mismos como definitiva, e ingresará la cantidad correspondiente a estos casos en la Caja de la Aduana.

Para evitar el fraude en los animales que, por estar destinados a tráfico y servicios entre poblaciones fronterizas terrestres, tienen que atravesar frecuentemente la frontera, el Inspector pecuario de la Aduana llevará registro de los mismos, con la reseña compilada y correspondiente número de orden.

Los animales comprendidos en este caso llevarán, en la cabezada o sitio visible, una placa con el número de orden del registro, para que en cualquier momento pueda el Inspector pecuario comprobar su identidad, y serán periódicamente reconocidos con carácter gratuito.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias por los animales de que se trate y por las crías de los mismos.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque y transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfecta-

curso o exposición de ganados, el Inspector de servicio dará cuenta a la Inspección provincial, y ésta a la general, de las multas impuestas, incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que, por la Autoridad gubernativa correspondiente, se prohíba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previenen en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada, en estos casos, con el doble de las multas que señala el artículo 109.

Art. 111. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los "Boletines Oficiales" correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria o concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han celebrado, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general, en el mes de febrero, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año en la provincia respectiva. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 50 a 100 pesetas para los Alcaldes e Inspectores municipales y con la de 100 a 250 para los Inspectores provinciales.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos, con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones municipal y provincial.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerías

de plazas de toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infectocontagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de ganado cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Agricultura en el mismo día, y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopte las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etcétera, de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra a ellos y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY creando la Subdelegación de Hacienda en Santiago de Compostela.

EXPOSICION

Señor: Por las mismas razones que aconsejaron la creación de las Subdelegaciones de Hacienda, acordada por V. M. en 25 de junio de 1926, en cuyo Real decreto, al determinar las cabezas de partido judicial en que quedan establecidas se emplea la fórmula de "por ahora", considera conveniente el Ministro que suscribe la creación de una de dichas Oficinas en Santiago de Compostela, con esfera de acción en todos los Ayuntamientos de aquel partido judicial y en algunos otros, aún no determinados.

El excelente resultado que en la práctica vienen dando estos organismos en su mayoría, aconseja no desmayar en el camino de acercar la Administración económica a los contribuyentes, buscando un más amplio desenvolvimiento en las funciones del Estado y restando a las Autoridades y organismos locales atribuciones administrativas que no siempre desempeñan con el celo y cuidado que fueran de desear, ya que aquéllas están naturalmente más atentas a vigilar los servicios municipales.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto-ley.

Madrid, 29 de abril de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.246.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la cabeza de partido judicial de Santiago de Compostela la Subdelegación de Hacienda que en el servicio económico del Estado, para el cual se crea, desempeñará funciones similares a las de las diversas dependencias de la Delegación de Hacienda, conforme al Reglamento orgánico provincial.

Artículo 2.º La Subdelegación de Hacienda tendrá las atribuciones reconocidas a las que fueron creadas por el Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerá del Delegado de Hacienda en La Coruña y de las Direcciones generales del Ramo a que correspondan los servicios que se le confiere; debiendo organizar dichos servicios con sujeción a las bases contenidas en el referido Real Decreto-ley, y haciéndolos extensivos, conforme a la Real orden núm. 125, de 8 de marzo de 1927, a los de la Deuda, Clases pasivas y Caja de Depósitos, en el desempeño de los cuales habrán de atenderse a las disposiciones vigentes que regulan los expresados ramos y a las instrucciones que para su planteamiento y adaptación le comunican los respectivos Centros directivos.

Artículo 3.º La jurisdicción de la Subdelegación de Hacienda de Santiago de Compostela comprenderá desde luego los pueblos de aquel partido judicial, a los que podrán agregarse aquellos otros que por su situación geográfica, en beneficio de la Hacienda y conveniencia de los contribuyentes, convenga agrupar, a cuyo fin,

el Ministerio de Hacienda hará la designación en el plazo más breve posible.

Artículo 4.º La Subdelegación de Hacienda de Santiago de Compostela, comenzará a funcionar el 1.º de julio próximo.

Artículo 5.º Los gastos de alquiler de local, luz y calefacción deberán ser abonados por los Ayuntamientos que integran la jurisdicción de las nuevas Oficinas.

Artículo 6.º Quedan subsistentes los créditos detallados en el capítulo 12, "Gastos diversos", artículo 8.º, "Subdelegaciones de Hacienda", del vigente Presupuesto de gastos, de la sección 10. Ministerio de Hacienda, autorizado por el Real decreto-ley núm. 64 de fecha 3 de enero del año en curso.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 1 mayo 1929.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Circular a los Gobernadores civiles, excepto los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Excmo. Sr.: Siendo propósito de esta Dirección general proceder a la inmediata formación de la estadística de presupuestos municipales, espera del reconocido celo de V. E. que excite el de los Jefes provinciales de las Secciones de Presupuestos para que en plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de esta circular en la "Gaceta de Madrid", remitan a este Centro, por conducto de V. E. y con sujeción a los modelos que se insertaron en la "Gaceta de Madrid" con el número correspondiente al 2 de abril de 1928:

1.º El cuaderno provincial número 1 de presupuestos municipales, correspondiente al año en curso.

2.º Resumen general de los presupuestos, por capítulos y clases similares de población.

3.º Copia del presupuesto de ingresos y gastos, por capítulos y artículos, de la capital de la provincia.

4.º Relación de los Municipios que durante el trienio 1926-28 tuvieron en vigor presupuestos con gastos superiores a 100.000 pesetas.

Una vez formados y remitidos los expresados trabajos, las Secciones provinciales remitirán en plazo de treinta días, los resúmenes a que den lugar los presupuestos municipales extraordinarios que estén en vigor.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales se atenderán, en el desarrollo de este servicio, a las instrucciones circuladas por esta Dirección general con fecha 28 de marzo de 1928 y publicadas en 2 de abril del citado año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Señores Gobernadores civiles, excepto los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

("Gaceta" 5 mayo 1929.)

Núm. 3.200.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 467 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 30 de mayo de 1929, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas, efectuados hasta el 31 de marzo de 1928, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.
135.199	Una sortija de oro con tres brillantes.	58	135.466	Dos alfileres y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes	174
135.263	Un relojito de oro	29	135.467	Una sortija y diez monedas de oro de diez pesetas y un bolsillo de plata.	116
135.289	Una sortija de oro y un bolsillo de plata	29	135.468	Un cubierto y dos cucharas de plata.	24
135.305	Un relojito de plata	7	135.469	Una moneda de oro	52
135.313	Un imperdible de oro con un brillantito y diamantes	29	135.475	Un cubierto de plata	10
135.315	Una pulsera de oro con un brillantito y un doblete	116	135.476	Trece monedas libras esterlinas de oro	347
135.316	Un reloj «Omega» y una cadena de oro	174	135.477	Un alfiler de oro con un brillante	232
135.318	Una sortija con dos brillantes y diamantes, dos gemelos y tres botones de oro	47	135.478	Un reloj y una cadena de oro	185
135.319	Un alfiler de oro con brillantes, diamantes y dobletes	58	135.479	Cuatro monedas libras esterlinas, una moneda de veinte francos y otra de diez dollars de oro	174
135.321	Seis cubiertos de plata	70	135.509	Una sortija con un brillante y diez y nueve monedas de veinticinco pesetas de oro	693
135.322	Una cadena de oro	116	135.591	Un bolso de plata	7
135.324	Una pulsera, un imperdible y un par de pendientes de oro con diamantes y perlas	145	135.681	Una sortija de oro bajo y un bolsillo de plata	10
135.325	Un alfiler, un par de pendientes y una pulsera de oro con piedras falsas	87	135.799	Una sortija de oro	6
135.343	Un alfiler de oro con un brillante, una perla y un diamante	232	135.780	Una cadena de oro	58
135.344	Una cadena de oro con dije de metal.	87	135.805	Una sortija de oro	47
135.379	Una sortija de oro	35	135.845	Una sortija con brillantes, un par de pendientes, una cadena, un dije de oro, un cazo, un cucharón, un bolso y dos cubiertos de plata	156
135.402	Dos cubiertos de plata	24	135.879	Una sortija y un alfiler de oro, con brillantes, diamantes y un doblete.	232
135.403	Un par de pendientes de oro con brillantes y perlas	58	135.890	Un par de pendientes de oro con diamantes	87
135.412	Nueve cubiertos, un cucharón, seis cucharillas, cuatro servilleteros, cuatro cuchillos de mesa y dos de postre de plata	185	135.972	Dos sortijas y una pulsera de oro, con brillantes, diamantes y dobletes	232
135.413	Una sortija de oro con un brillante	578	135.992	Un par de pendientes de oro con granates	41
135.420	Una sortija con brillantes, una pulsera de oro y tres cubiertos de plata.	87	135.998	Una moneda de oro de veinte dollars.	110
135.421	Seis cubiertos, seis cucharillas, un cazo, un cucharón, un juego trinchantante, una pala y cuatro cuchillos de plata	116	136.049	Una medalla y una cadena de oro y un bolso de plata	29
135.422	Un reloj de oro en pulsera	35	136.102	Dos cubiertos de plata	18
135.423	Una cadena y una cruz de oro	24	136.103	Un par de pendientes y una sortija de oro con diamantes (faltan varios)	18
135.444	Dos sortijas y un par de pendientes de oro	24	136.105	Seis cuchillos con cabos de plata	12
135.445	Una Virgen del Pilar de plata	29	136.237	Un par de pendientes de oro con brillantes	145
135.448	Una pulsera de oro con brillantes, otra pulsera, una moneda libra esterlina, otra ídem de cinco dollars y una medalla de oro	260	136.258	Dos pulseras, un alfiler, un par de pendientes con diamantes y una cadena de oro	260
135.459	Una sortija de oro	35	136.262	Un par de pendientes de oro con piedras verdes	18
135.460	Un relojito de oro	35	136.294	Dos sortijas de oro	24
135.461	Un reloj «Longines» de oro y un bolso de plata	104	136.317	Un relojito de plata	7
135.462	Un par de pendientes de oro con diamantes	29	136.502	Un reloj de metal «Omega»	12
135.463	Un par de pendientes de oro	12	136.506	Un bolso de plata	18
135.464	Dos cubiertos y un bolsillo de plata	19	136.556	Una moneda de oro de veinte pesos	29
135.465	Un relojito (Longines) de oro sin cristal	47	136.557	Una moneda de veinte dollars de oro	110
			136.725	Una sortija de oro	6
			136.821	Un relojito (llave de oro)	35
			136.893	Un par de pendientes de oro	4
			136.957	Dos sortijas de oro con brillantes y diamantes	230

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
136.967	Un par de pendientes de oro con granates	14	137.942	Un alfiler con brillantes, dos monedas de veinticinco pesetas, dos libras esterlinas, una de cinco dollars, otra de veinte marcos, tres de veinte francos y tres de diez, una de veinte pesetas, otra de diez y dos medias libras esterlinas de oro.	456
136.970	Una sortija de oro con un brillante	18	137.962	Una sortija con dos brillantes y un doblete, y otra sortija de oro.	69
136.971	Una sortija de oro con diamantes y un doblete	29	137.976	Dos sortijas de oro	35
137.123	Una sortija de oro	18	138.006	Una sortija de oro	6
137.141	Una pulsera y dos alfileres de oro con diamantes	86	138.073	Un bolso de plata	12
137.180	Un relojito de oro y un bolso de plata	35	138.098	Una sortija de oro con dos brillantes y un doblete	57
137.202	Una pulsera, un alfiler de oro con brillantes y diamantes	287	138.115	Un relojito de metal	7
137.203	Un par de pendientes y una sortija de oro con brillantes y diamantes	229	138.126	Una cadena de oro	46
137.204	Un alfiler y dos gemelos de oro, con brillantes, diamantes y un doblete	229	138.127	Una pulsera, un alfiler, un par de pendientes y una botonadura de oro con diamantes	92
137.273	Un par de pendientes de oro	7	138.128	Un collar de oro y coral	92
137.274	Un par de pendientes de oro, un cubierto y un cuchillo de plata	18	138.129	Dos imperdibles de oro con diamantes y dobles	29
137.301	Un relojito de oro de (llave)	29	138.130	Dos gemelos y dos botones de oro y un tarjetero de plata	14
137.321	Dos monedas de diez dollars en pulsera, otra de veinte dollars y una onza en alfiler de oro	314	138.131	Un bolso de plata	18
137.328	Cinco cucharillas, dos servilleteros y un cubierto pequeño de plata	12	138.132	Una pulsera, un par de pendientes, una cruz y un medallón de oro	46
137.397	Una sortija de oro	12	138.140	Una cadena y medalla de oro, seis cuchillos, un rosario y devocionario	23
137.415	Un alfiler de oro con diamantes	52	138.141	Dos cubiertos, una pila, seis cuchillos y un juego trinchante plata	28
137.416	Seis cubiertos y tres cucharillas de plata	69	138.153	Seis cubiertos de plata	57
137.465	Un cubierto de plata	12	188.154	Una sortija de oro	29
137.467	Un relojito de plata	6	138.155	Una sortija de oro	46
137.468	Un relojito de plata	6	138.172	Cuatro sortijas, una medalla de oro y una cadenita de metal	35
137.469	Un par de pendientes de oro	6	138.173	Una sortija y un reloj de oro	35
137.470	Una cruz de oro	18	138.174	Un par de pendientes de oro, un reloj y un bolsillo de plata y una cadena de metal	23
137.471	Una sortija de oro	18	138.176	Un reloj de metal	7
137.472	Un bolso de plata	14	138.177	Seis cubiertos y un cucharón de plata	80
137.473	Una medalla y cadena de oro	29	138.178	Un cubierto de plata	12
137.474	Un bastón con puño de plata	6	138.179	Un cubierto pequeño de plata	7
137.475	Un bolso de plata	12	138.184	Un relojito de oro	23
137.480	Dos cubiertos de plata	23	138.189	Un par de pendientes de oro con dos brillantes y diamantes	57
137.485	Una sortija de oro con diamantes y un relojito de plata	23	138.190	Un imperdible de oro con brillantes, diamantes y dobles	227
137.486	Dos sortijas de oro con diamantes	35	138.191	Una pulsera con brillantes, diamantes y dobles y dos gemelos de oro con un brillante cada uno	570
137.487	Una sortija con diamantes, otra sortija, una medalla y una cadena de oro y un relojito de plata	69	138.192	Un par de pendientes de oro con brillantes, diamantes y dobles (faltan dos)	227
137.488	Un par de pendientes de oro con diamantes	46	138.193	Un reloj (llave) de oro	69
137.489	Tres sortijas de oro y una pulsera de plata	23	138.198	Dos cubiertos, dos cucharillas y un bolsillo de plata	29
187.519	Un alfiler de oro con diamantes	12	138.205	Una sortija y un par de pendientes de oro	18
137.540	Dos sortijas con brillantes y dobles un reloj, una moneda, un dije y una cadena de oro, siete sortijas con brillantes, diamantes y dobles, y dos más de oro	573	138.208	Un par de pendientes de plata con diamantes	23
137.541	Una pulsera de oro con diamantes	86	138.214	Una pulsera de oro con un brillante y diamantes	228
137.542	Una pulsera de oro con diamantes	52	138.215	Una sortija de oro con un brillante	143
137.543	Tres sortijas de oro con diamantes (faltan varios)	86	138.218	Una bandeja de plata	69
137.574	Una sortija de oro con diamantes	29	138.219	Un relojito de oro	23
137.583	Un relojito de oro	29	138.220	Una sortija, una medalla de oro y un cucharón de plata	29
137.643	Un reloj de plata	12	138.221	Una pulsera de oro	35
137.657	Dos sortijas de oro	18	138.223	Una sortija y una cadena de oro	10
137.701	Un par de pendientes, un imperdible de oro con brillantes y diamantes	344	138.224	Un cazo y un cucharón de plata	29
137.703	Una pulsera de platino con brillantes y diamantes, otra pulsera, una sortija con diamantes y dobles y una moneda media onza de oro	344	138.225	Dos cubiertos y seis tenedores de plata	29
137.728	Una sortija de oro con un granate	7			
137.772	Una sortija de oro y un relojito de metal	18			
137.773	Un reloj de metal	6			
137.777	Un relojito de oro	23			
137.861	Una sortija de oro y un reloj de plata	46			

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
138.226	Dos cubiertos de plata	23		de oro con un brillante, diamantes y dobletes y un bolso de plata	285
138.282	Un bolsillo de plata.	10	138.513	Un relojito de oro.	35
138.361	Tres monedas de oro en pulsera de metal	46	138.522	Un reloj de oro	85
138.383	Una sortija de oro	18	138.529	Dos sortijas de oro	29
138.490	Un relojito de oro.....	18	138.532	Un reloj de plata.....	6
138.502	Tres sortijas, un par de pendientes				

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, núm 10, el día 29 de mayo de 1929, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 2 de mayo de 1929. — El Gerente, *Ricardo Irazo*.—V.° B.°—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

Núm. 3.286.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 20 de marzo último, acordó se rectificase el reparto girado a los propietarios de la calle Mayor, en concepto de contribución especial por renovación de pavimento y aceras en dicha calle.

Y habiéndose aprobado en 30 de abril próximo pasado la nueva distribución hecha con arreglo a las normas del Estatuto municipal, queda expuesto el expediente al público, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del plazo expresado y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 357 del mencionado Cuerpo legal.

Zaragoza, 7 de mayo de 1929.—El Alcalde, *M. Allué Salvador*.

SECCION SEXTA

Alcalá de Moncayo. N.º 3.291.

El Ayuntamiento ha acordado solicitar del Instituto Nacional de Previsión y Caja de Zaragoza la cantidad de once mil pesetas, que son precisas para llevar a cabo la construcción de una fuente pública; cantidad que habrá de amortizarse en veinte años, y de cuya amortización responderán las láminas o inscripciones nominativas que posee este Municipio, con un capital nominal de 19.475'51 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por los RR. DD. de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, cuyas disposiciones regulan la sustitución del referendum, con la manifestación de que durante el plazo de diez días estarán expuestos los antecedentes de este acuerdo en la secretaría municipal, a efectos de reclamaciones.

Alcalá de Moncayo, a 7 de mayo 1929.—El Alcalde, *Lucio Tejero*.—El Secretario, *Hipólito Ledesma*.

Jaraba. N.º 3.263.

Por término de treinta días, se anuncia a concurso nuevamente la vacante de Practicante de esta localidad, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, desde la inserción en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Jaraba, 4 de mayo de 1929.—El Alcalde, *Serafin Benedí*.

Leciñena. N.º 3.237.

Declarado desierto el concurso anunciado en el B. O. de esta provincia del día 4 de marzo último, para la provisión de las plazas de Practicante y Matrona de este Municipio, por falta de aspirantes, se anuncia por segunda vez, con la misma dotación de 400 pesetas anuales cada una, equivalentes, al 20 por 100 de la titular del Médico, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

Quienes reuniendo las condiciones debidas deseen solicitar dichas plazas, lo verificarán, por término de treinta días, a esta Alcaldía, acompañando a su instancia la documentación que justifique su derecho.

Leciñena, a 7 de mayo de 1929.—El Alcalde, *Alejandro Gil*.

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, durante las sesiones celebradas en el finado mes de abril.

Sesión ordinaria del día 3.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Incluir en el padrón de habitantes a Telesforo Sánchez Rebato.

Conceder licencia para realizar obras a Victoriano Lozano, José Sánchez Marín, Escolástica Sánchez, Simeón Torcal y Director Azucarera.

Idem para obrar en diferentes sepulturas, a Francisco Melendo y Simeón Torcal.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio del Ayuntamiento de Embid de la Ribera, en el que acompaña certificación de acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en relación con el proyectado camino vecinal de Calatayud a Embid; aceptando la propuesta de aquel Ayuntamiento en cuanto a la construcción del aludido camino, quedando subrogado el Ayuntamiento de Calatayud en los derechos y obligaciones del de Embid, quien para garantizar sus obligaciones pecuniarias entregará en prenda a esta Corporación municipal las láminas intransferibles procedentes de bienes propios por valor de 97.634'55 pesetas.

Conceder licencia para realizar obras a Teodoro Andrés y Celso Recio.

Idem para obrar en diferentes sepulturas del Cementerio Católico a Vicente Callejero, Bernardo Collado y Angel San Bruno.

Informar solicitudes presentadas en reclamación contra el padrón de cédulas personales, formado para el actual ejercicio.

Sesión ordinaria del día 15.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Asociarse a la petición que tiene formulada el vecino de Zaragoza Ramón Tello, para instalar en Zaragoza una fábrica de boinas por contribuir al progreso industrial de nuestra región.

Dejar a estudio de los señores Concejales un escrito de Miguel Valero Andreu y quedar enterados de una instancia de Feliciano Moros Gil, presentando la baja de tres fincas que roturó en el monte de Armantes, así como de un escrito de los vigilantes particulares nocturnos para que se les aumente la retribución que perciben, aplazando su resolución hasta que se confeccionen los nuevos presupuestos.

Conceder licencia para obrar a Mariano Tijada, Manuel Castejón y Elías Badesa.

Idem a D. Ramón Algar, para colocar una lápida en el nicho núm. 700.

Aprobar la certificación expedida por el Arquitecto señor Borobio, referente a obra ejecutada durante el mes de marzo en las obras de construcción del Instituto, importante 117.603'05 pesetas.

Solicitar del Ministerio de Fomento la construcción de un paso a nivel superior en el actual existente en la carretera de Daroca, por el creciente tráfico ferroviario, que constituye un grave riesgo para el tránsito de personas.

Sesión ordinaria del día 22.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder licencia para colocar un reloj eléctrico luminoso, como muestra, a Benedicto Lafuente López.

Dejar sobre la mesa, para estudio de los señores Concejales, dos escritos de la Sociedad «La Electra Marcial» y de D. José Daudén, en demanda de autorización para elevar el precio del suministro de fluido eléctrico.

Conceder licencia para obrar a Pablo Pérez Condón, Casimiro Acero y Baltasar Zuriaga.

Autorizar a Felisa Marín para trasladar restos mortales, y a Dolores Gil, dentro del Cementerio Católico.

Pedir al Banco de Crédito Local de España, 20.318 pesetas a cuenta del empréstito para satisfacer atenciones del Instituto Nacional de Enseñanza.

Sesión ordinaria del día 29.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Passar a informe de la ponencia de obras una instancia de Vicenta Ruiz Aloiso y otra de Mónica Lapeña con otro escrito de Santiago Sánchez.

Hacer constar en acta la satisfacción y gratitud de la Municipalidad al Excmo. Sr. Gobernador civil por la deferencia de haber honrado con su presidencia los actos celebrados el día de ayer con motivo del Homenajes a la Vejez, acompañado de sus dos hijas; gratitud que se hace extensiva también al eminente divo aragonés D. Juan García.

Abonar, con cargo a los fondos municipales, el importe del novillo accidentado y muerto antes de lidiarse, para no gravar los ingresos en beneficio de los ancianos.

Sesión del pleno del día 29.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la memoria de secretaría, a que se refiere el art. 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, correspondiente al ejercicio de 1928.

Idem las cuentas de ordenación y depositaria afectas a dicho ejercicio.

Idem la memoria de la Comisión permanente a que se refiere el párrafo 5.º, art. 154 del vigente Estatuto municipal.

Nombrar Veterinario titular a D. Francisco de Castro Sáinz, que ya desempeñada el cargo interinamente, y que ha sido el único solicitante en el concurso.

Idem Tocólogo a D. Ramón Franco Molina.

Idem Matrona municipal a D.ª Modesta Avelina González Costa.

Que la Corporación preste su cooperación a la semana catequística que ha de celebrarse en esta ciudad.

Solicitar de la Excmo. Diputación provincial la adjudicación a este Ayuntamiento del camino

vecinal de Embid de la Ribera a esta ciudad, en lo referente a su construcción.

Calatayud, 6 de mayo de 1929.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagí.

Uncastillo. N.º 2299.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de febrero de 1929.

Sesión ordinaria celebrada el día 5 de febrero de 1929.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de enero, y dar cumplimiento al párrafo 2.º, del apartado 10, del artículo 2.º, del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia de la vecina Felipa Lear Sangorrín sobre construcción de su casa de la calle de Barrionuevo.

Se acordó también por unanimidad aprobar el proyecto de aprovechamiento forestal de los montes de esta villa, formado por la Comisión de Montes para el año de 1929-30, y remitirlo a su aprobación al Distrito Forestal.

Se acordó también por unanimidad remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el escrito presentado por la Unión general de Trabajadores de esta localidad sobre deslindes del monte La Llana.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 13 del mismo de segunda convocatoria.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el B. O. de la provincia recibidos desde la última sesión.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada el día 21 de febrero.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el B. O. de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el balance de Caja del mes de enero y el estado de distribución de fondos para el día febrero, y que se expongan ambos documentos en secretaría por ocho días para conocimiento del vecinario.

Se acordó pagar con cargo al seguro de inuutilización de reses de cerda ochenta y cuatro kilogramos de tocino y cincuenta del tocino a los vecinos D. José Canales Vil ellas y D. Leopoldo Azuár z Tirono, al precio de tasa en capital de tres pesetas treinta y tres céntimos.

Se acordó también por unanimidad aprobar

el Padrón de cédulas personales con arreglo a las hojas presentadas por los contribuyentes, y remitirlo a la aprobación de la Excmo. Diputación provincial.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 26 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Y sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Uncastillo, seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el día de hoy.

Uncastillo, 12 de marzo de 1929.—El Secretario, Sebastián Sierra.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián López.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija o contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar

Núm. 3.285.

SANZ Doroteo; industrial, que últimamente estuvo domiciliado en Zaragoza en la Avenida de Madrid, núm. 82, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en el término de cinco días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragza, secretaría del señor Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye, con el número 236 de 1929, sobre estafa a La Unión Industrial Metalúrgica, S. A., domiciliada en San Sebastián, en el que aparece como inculpado el Doroteo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.282.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de la Sociedad

ente los vagones y material que sirvan para con-
 tinar el viaje en España los animales que se im-
 orten.

Art. 67. Serán castigados con la multa de 500
 pesetas los que importaren a sabiendas animales en-
 fermos o que hubiesen estado expuestos al conta-
 gio, caso de no ser aplicable la responsabilidad
 consignada en el Código penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que in-
 fringieren las disposiciones de este Reglamento,
 referentes a importación de ganados, o dificultaren
 su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pe-
 setas, sin perjuicio de las demás correcciones discipli-
 narias establecidas.

Los particulares que contribuyeren a la infracción
 de dichas disposiciones serán castigados con la mitad
 de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves de-
 berán proveerse de una guía de origen y sanidad de
 los animales que pretendan exportar, expedida por el
 Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias
 o, si no lo hubiere, por el Veterinario más próximo
 del término municipal de procedencia, y visada por
 el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la
 nación destinataria, si lo hubiera.

Dicho documento será presentado al Inspector de
 Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual,
 después del debido reconocimiento, extenderá en el
 mismo diligencia, haciendo constar que los animales
 aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la
 Aduana, no autorizando la exportación y adoptando
 las medidas propias del caso, si apareciere alguno ata-
 cado de enfermedad contagiosa.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura,
 previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, po-
 drá prohibir la exportación de ganados y de aves cuan-
 do lo justifique el riesgo de propagar a otros países
 alguna enfermedad infectocontagiosa existente en Es-
 paña.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo
 de dicha Junta, podrá, como garantía para los países
 importadores, ordenar, en el momento de la exporta-
 ción, la aplicación de los medios de diagnóstico que
 la Ciencia aconseje.

Art. 72. En los primeros diez días de cada mes
 se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria
 de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al
 modelo que se les facilite, una relación comprensiva
 del número y especies de animales importados y
 exportados con carácter temporal o definitivo, así co-
 mo de los de pastaje internacional y de los reimpor-
 tados y reexportados por la Aduana o Aduanas en
 que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo an-
 terior, los Administradores de Aduanas marítimas y
 fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni sa-
 lida de ganados y aves sin que su conductor acredite
 documentalmente que los animales han sido reconoci-
 dos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria
 de la Aduana.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuan-
 tos documentos tienen obligación de expedir las Au-
 toridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pe-
 cuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán
 carácter gratuito para los ganaderos.

CAPITULO IX

Transporte del ganado.

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso
 podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre
 aislado, salvo las excepciones determinadas en los
 artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán cas-
 tigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el ar-
 tículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de
 animales es medida que coopera a la extinción de los
 focos de contagio, se permitirá la salida de los sos-
 pechosos del límite de la zona infecta, únicamente
 para ser conducidos al matadero, y siempre con la
 autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil,
 según los casos, previo informe del Inspector mu-
 nicipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
 fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sa-
 crificados los animales sospechosos estuviere encla-
 vado en el término municipal donde se hallen aislados
 los animales, la autorización la concederá el Alcalde,
 previo reconocimiento e informe del Inspector mu-
 nicipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde
 debe ser conducido el ganado al matadero, y cuidará
 de que tenga entrada en el mismo lo más pronto po-
 sible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no
 admitirá la entrada en el mismo de ningún animal
 procedente de la zona declarada infecta sin la pre-
 sentación de la referida autorización, y dará cuenta
 a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al
 ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas
 en el término municipal, podrán ser conducidas para
 su sacrificio al matadero de otro término, mediante
 la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la pre-
 sentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá
 al Gobernador civil dentro de las veinticuatro ho-
 ras siguientes a su presentación, con su informe y
 el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pe-
 cuarias.

En la petición se expresará el número y la clase
 de animales que se desea transportar y el término
 municipal donde radique el matadero donde se quie-
 re practicar la ocisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del
 Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
 dentro de los dos días siguientes al en que hubiera
 recibido la solicitud con los informes de que queda
 hecha mención, concederá o denegará la petición,
 acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento
 por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediere la autori-
 zación, señalará la vía o camino más conveniente por
 donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo,
 siempre que sea posible, el transporte por
 vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por
 conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto
 cumplimiento, y en caso de que la conducción de los
 animales tenga que verificarse necesariamente por las
 vías pecuarias, lo notificará al Alcalde de los términos
 municipales que tenga que recorrer el ganado, anun-
 ciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo
 cuiden, dentro de los respectivos términos, de que las
 reses sigan la ruta marcada y de ponerlo en conoci-

miento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá establecerse recurso ante el Ministro de Economía Nacional.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solipedo.

0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.

0,05 pesetas por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, de proyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B').

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de los alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: "A desinfectar en la estación de...", además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta, perfectamente legible, que diga: "Desinfectado", con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección general de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado y en presencia suya se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de com-

probar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, y de 500 a 1.000 si se trata de infracción cometida en la misma estación y en la que sea de apreciar la agravante de reincidencia.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 96. Publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia la declaración de alguna de las enfermedades epizooticas comprendidas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de las zonas declaradas infectas y sospechosas, se exija la presentación de la guía sanitaria, medida que podrá hacerse extensiva a toda la provincia en que radiquen los focos, a sus limitrofes y a cuantas se juzgue necesario.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el "Boletín Oficial" de cada provincia, y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales, sin la presentación de la correspondiente guía.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía, haciendo constar que el ganado procede del término de su jurisdicción, que no reina en el mismo ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector pecuario ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que, en virtud de este artículo, se confiere a los Alcaldes, en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores, a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad "Ayuntamiento" abarque varias agrupaciones.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando per-

sonalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento, en los casos en que esté decretada la presentación de la guía para la facturación.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de cerda están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 97, aun en casos de normalidad sanitaria.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor ambulante de ganado de cerda no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá, sin dilación, al dueño o conductor de los mismos, una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbra a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invierno, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector del servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

rias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados. El Inspector provincial podrá delegar estas funciones en el municipal.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentran al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará, acto continuo, la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento, en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas adelante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto en el artículo 43 respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias, y que en todos los casos las casas navieras lo comuniquen al Inspector pecuario de la Aduana, para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, y extienda, con carácter gratuito, los documentos pertinentes.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 ídem.

Por cada ídem de 11 a 25, 5 ídem.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 ídem.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 1 a 50, 2,50 ídem.

Por cada ídem de 50 a 200, 5 ídem.

Por cada ídem de más de 250, 7,50 ídem.

Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima, serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con mangua;

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector pecuario del puesto donde lo haya, y donde no, del provincial o municipal en su caso.

CAPÍTULO X

Ferias, mercados y exposiciones.

Art. 109. Todo ganadero, o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, aun en tiempo de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados a una feria, mercado, concurso o exposición, lleven o no la guía sanitaria, serán reconocidos por el Inspector o Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio; en todos los casos el reconocimiento será gratuito, pero los dueños de animales que concurren sin la guía citada, incurrirán en la multa de 0,25 pesetas, por res lanar o caprina; 0,50, por cerdo, y una peseta, por solipedo o res vacuna; multa que, a propuesta del Inspector del servicio, impondrá la Autoridad local, quedando detenido el ganado hasta haberse hecho efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado.

Si del reconocimiento resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 115, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, con-